



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1362/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Violeta Cedeño contra la Sentencia SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Violeta Cedeño contra la Sentencia SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. En ocasión del recurso de casación presentado por la señora María Violeta Cedeño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Sentencia SCJ-PS-24-0011. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Violeta Cedeño, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Esta decisión fue notificada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la recurrente, señora María Violeta Cedeño, al abogado de la recurrida, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez. Tal notificación consta en el Acto núm. 226-2024, instrumentado por el Sr. José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. El día siguiente, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la decisión fue notificada, a su vez, al abogado de la recurrente, señora María Violeta Cedeño. Tal notificación consta en el Acto núm. 53-2024, instrumentado por el señor Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrida, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, la señora María Violeta Cedeño presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Luego, el indicado recurso de revisión fue notificado el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la recurrida, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez. Tal notificación consta en el Acto núm. 253-2024, instrumentado por el Sr. José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrente, Sra. María Violeta Cedeño.

2.3. Posteriormente, el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la recurrida, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, presentó su escrito de defensa. Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. Para inadmitir el recurso de casación de la señora María Violeta Cedeño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Violeta Cedeño y como recurrida Silvia Victoria del Rosario Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que este litigio se inicia en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, contra María Violeta Cedeño, en la que fue llamada en intervención forzosa la Dirección General de Bienes Nacionales, en virtud de la cual la demandante procuró la nulidad del contrato condicional de venta de terreno núm. 002404, de fecha 11 de noviembre de 2010, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, y la señora María Violeta Cedeño, relativo a la parcela No. 174-D (parte) del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró la nulidad del indicado contrato y ordenó a la demandada devolver el inmueble a la demandante; c) que ambas partes apelaron este fallo y en ocasión estos recursos, mediante sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00788, de fecha 8 de marzo de 2018, la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible por falta de interés la demanda original; d) que esta última decisión fue recurrida en casación por Silvia Victoria del Rosario Martínez, recurso decidido por esta Primera Sala mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 1875-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que en virtud del envío, la corte a qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada original María Violeta Cedeño, confirma la sentencia recurrida en cuanto a la nulidad del contrato y la devolución del inmueble, y acogió la demanda en cuanto la reparación de daños y perjuicios solicitada, en consecuencia, condenó a la señora María Violeta Cedeño al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, favor de Silvia victoria del Rosario Martínez.

2) Conforme al historial del caso, se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgarlo, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Esto en razón de que en un primer momento el aspecto debatido y que produjo la anulación del fallo fue la falta de valoración de los documentos depositados por la parte demandante original, quien en ocasión del envío resultó gananciosa de causa en la decisión ahora impugnada.

3) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación es preciso ponderar el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrente, fundamentado en que la recurrente no ha puesto en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien formó parte tanto en primer como en segundo grado, por lo tanto, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto de litigio, el recurso es inadmissible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) En relación a lo alegado, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen ocurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmissible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

7) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien ante los jueces de fondo fue llamada en intervención forzosa; que para determinar la indivisibilidad en el caso tratado procede examinar las conclusiones formuladas por la indicada institución ante la corte. En ese contexto, se verifica que la Dirección General de Bienes Nacionales pretendió -de forma adversa a lo solicitado por la parte ahora recurrente que se confirmara la sentencia de primer grado y con ello la nulidad del contrato, declarada en dicha jurisdicción. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados los medios de casación propuestos en ausencia de una de las partes gananciosas en la decisión, específicamente la Dirección General de Bienes Nacionales, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Argumentos de la recurrente

4.1. En su calidad de recurrente, la señora María Violeta Cedeño pretende que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a) *En atribuciones de casación, La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, dispuso casar, la Sentencia Civil No.1500-2018-SSEN-00078, de fecha (8) De Marzo del 2018; enviando El Asunto y Las Partes, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por la Sentencia Núm. 1875-2020, de fecha 25 de noviembre 2020, por cuyas motivaciones (CITO): [...]*
- a) *De la notificación de esta solicitud, sobre los documentos que depositamos y que acompañan, a saber: [...]*
- a) *Acoger los medios probatorios de la presente acción, que por Resolución Núm. 0379/2023, del 29 De Marzo 2023; FALLA: [...]*
- b) *Revisión Constitucional de DECISIÓN JURISDICCIONAL DE SENTENCIA; por la Resolución Núm. 0379/2023, (CITO): [...]*
- d) *Resolución Núm. 0379/2023, (CITO): [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Resulta que a la fecha de esta decisión consta depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2021, por Acto No. 240- 2021; de FECHA 17-11-2021, se notificó el MEMORIAL DE DEFENSA de la Parte Recurrida
- e) Que sea admitido El Medio; que la Sentencia págs. 2 y 3 (CITO) [...]
- f) La decisión cuya motivación ahora impugnada. 9) (CITO): [...]
- g) Acoger los elementos de pruebas, a saber: [...]
- h) Resulta; qué los medios de pruebas advierten que la causa que originó la inadmisibilidad, al momento de estatuir en el debido proceso debió descartar la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-0011 De FECHA 31 De Enero De 2024. del recurso de casación contra la Sentencia Civil Núm. 1499-2021-SSEN-00194, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, en esa Orientación Constitucional, (CITO): [...]
- i) La sentencia recurrida, EL DEBIDO PROCESO, ha inobservado; de éstos criterios (B.J.1043; Pág. 53 al 59) (CITO): [...]
- j) Resulta; qué procede valorar la prueba presentada pues la alzada, ha juzgado opuesta a la Sentencia TC/0571/189); Del 10 De Diciembre 2018, sin ser parte, la Estatal, por violar la legalidad de la prueba: vale decisión, de la indivisibilidad del objeto que dentro de los (15) días frances contados de la fecha de emplazamiento, del acto qué emplaza en casación, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa de ésta parte, por lo tanto: a) Se invocó la violación a un derecho fundamental durante el proceso; y b) No existían recursos ordinarios posibles contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-0011.- [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La Sentencia Núm. SCJ-PS-24-0011 De FECHA 31 DE ENERO DE 2024 objeto de este recurso, cuya motivación Núm. 2) (CITO): [...]*
- b) Por Sentencia 1875-2020, del 25 De Noviembre 2020, en derecho, la casación con envío, de manera irrevocable establece que: (CITO): [...]*
- c) La inadmisibilidad contra el memorial sobre la Sentencia impugnada en casación que motivó (CITO): [...]*
- d) La Sentencia objeto de casación; refiere en síntesis, los aspectos de derecho de la Sentencia Expediente 2009-1704, de FECHA 16 DE OCTUBRE 2013; de Las Salas Reunidas (CITO): [...]*
- e) Se trata de un recurso sobre (LA PROPIEDAD DE LA MEJORA), punto de derecho según El Memorial De Casación y se aportaron a los debates los medios de pruebas de nuestra parte, (CITO): [...]*
- f) Las págs.6 y 7, de la sentencia recurrida, [...]*
- g) En su sentencia como fundamento, cuestiones que impugnan la inadmisibilidad juzgada; por la Mejora a quien alegó, que era de su propiedad; y del memorial de casación, por cuya pag.6 (CITO): [...]*
- h) OMISIÓN DE ESTATUIR, Violación al debido proceso, la Sentencia ahora impugnada, sobre la inadmisibilidad que determina, Viola el debido proceso, ya que omite estatuir en cuanto a lo juzgado; que se notificó por Acto No.190-2021; del 16-09-2021 POR LA SENTENCIA impugnada en casación; pág. 4, que: EL INTERVINIENTE FORZOSO; SOLICITÓ (CITO): SOBRE LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES QUE SE RECHACEN, Que se Respondió; un punto de derecho distinto. QUE LA JURISDICCIÓN DE FONDO HA OTORGADO UNA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOTIVACIÓN REFORZADA, Y HACE PREVALECER UNO DE LOS DOCUMENTOS. [...]

a) En cuanto a la falta de valoración por las violaciones de las causales del único medio, de ésta solicitud (CITO): [...]

b) Solicitamos amparar a la accionante, EN DERECHOS FUNDAMENTALES y leyes adjetivas (CITO): [...]

C) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Diferencia entre los jueces de fondo y la Suprema Corte de Justicia. Valoración de las pruebas: Jueces de fondo: Tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda (TC/0617/16). Corte de Casación: El análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, EN ESPECIAL LO QUE RESPECTA A LAS FUENTES CON LAS QUE ESTAS HAN SIDO OBTENIDAS (TC/0617/16). Principio de legalidad de la prueba: SÓLO SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA AQUELLOS CUYA OBTENCIÓN SE HAYA PRODUCIDO CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN, la legislación procesal y los convenios internacionales EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (TC/0135/14).

a) Resulta; en virtud de la especial transcendencia, el contenido de la presente solicitud amerita, que el Tribunal Constitucional, emita una decisión al respecto, para seguir profundizando, pues se evidencia que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en perjuicio de la recurrente su derecho al debido proceso judicial (Art. 69 de Constitución), lo que significa que en el caso se configura el numeral 3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

b) Resulta; por las causales del único medio de ésta solicitud, y la sentencia impugnada en casación; procede por los motivos pág. 14, (CITO): [...]

c) Objetamos ésta Sentencia, en cuanto a las pretensiones de la inadmisibilidad que debió fallar por Acto No.190-2021; que advierte por sentencia notificada el día 16-09-2021 según Declaración de Mejora, legalizada por el Lic. Carlos Manuel Fernández R. Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004). Que en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009); esta última (SRA. MARÍA VIOLETA CEDEÑO); solicitó al Secretario de Bienes Nacionales, la compra del Terreno, pagando un inicial según recibo No. 29429, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

5. Argumentos de la recurrida

5.1. Por otro lado, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, en su calidad de recurrida, nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

c) Objetamos ésta Sentencia, en cuanto a las pretensiones de la inadmisibilidad que debió fallar por Acto No.190-2021; que advierte por sentencia notificada el día 16-09-2021 según Declaración de Mejora, legalizada por el Lic. Carlos Manuel Fernández R. Notario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público de los del Número para el Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004). Que en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009); esta última (SRA. MARÍA VIOLETA CEDEÑO); solicitó al Secretario de Bienes Nacionales, la compra del Terreno, pagando un inicial según recibo No. 29429, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

4.- Alegato Violación al Precedente Indivisibilidad del objeto litigioso - TC/0571/18. Que, conforme lo establecido en el Literal J, Página 6 del recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la recurrente Maía Violeta Cedeño alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia impugnada núm. SCJ-PS-24-0011, juzgo opuesto a lo establecido en la Sentencia No. TC/0571/18, dictada en fecha 10 diciembre del 2018, al declarar inadmisible el Recurso de Casación por indivisibilidad del objeto litigioso, inadmisibilidad, ocasionada en aquel entonces y ahora recurrente María Violeta Cedeño, al no haber emplazado a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien conjuntamente, con la recurrida ante este Tribunal Constitucional, Silvia Victoria Del Rosario Martinez, había producidos conclusiones al fondo y obtenido gananciosa de causa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2021- SSEN-00194, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, cuyos argumentos, en su totalidad son armónicos con los establecidos mediante sentencia no. TC/0571/18, son los siguientes: [...]

5.- Alegato Vulneración Precedente Constitucional Indivisibilidad objeto litigioso Sentencia No. TC/0571/18. Que, en síntesis, como puede comprobarse, la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-24-001, recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión, así como, el precedente constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0571/18, que la recurrente, María Violeta Cedeño, denuncia que fue vulnerado utilizan como fundamento principal el siguiente argumento: "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo", en tal virtud procede declarar inadmisible el Recurso Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 2 de la Ley 137-11.

6.- Alegato Vulneración Precedente Constitucional TC/0006/14, TC/0202/13 y TC/TC/0034/13. Que, conforme a lo establecido por la recurrente en revisión constitucional, María Violeta Cedeño, en el Literal B, Página 9 del recurso revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-24- 0011, juzgo opuesto a lo establecido en las Sentencia No. TC/0006/14, TC/0202/13 y TC/TC/0034/13, sobre el derecho defensa, citando que las mismas establecen lo siguiente: [...]

7.- Bienes Nacionales. Que, de la simple lectura de la sentencia impugnada núm. SCJ-PS24-0011, podemos percarnos de que, en primer lugar, el origen del litigio es una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente Silvia Victoria Del Rosario Martínez, en contra de la actual recurrente en revisión María Violeta Cedeño, llamando en intervención forzosa a la Dirección General de Bienes Nacionales, quién ha participado y producidos conclusiones al fondo, en todos y cada uno de los grados de jurisdicción, solicitando que se confirmara la sentencia de primer grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con ello la nulidad del contrato, quien no fuere emplazada, no obstante lo antes expuestos, para conocer del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente en revisión María Violeta Cedeño.

8.- Que, es evidente, tal y como pudo comprobar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, la recurrente María Violeta Cedeño, violento el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, al no emplazarla ante la Suprema Corte de Justicia, a la Dirección General de Bienes Nacionales, por lo cual, en beneplácito a lo establecido en el precedente constitucional, Sentencia No. TC/0006/14, en la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-24-0011, estableció lo siguiente: [...]

9.- Conclusión. Que, en síntesis, es un hecho evidenciado, no controvertido por ninguna de las partes, que la Dirección General de Bienes Nacionales, ha formado parte de todos y cada uno de los grados de jurisdicción y que, tampoco ha sido demostrado, que la hoy recurrente, María Violeta Cedeño, emplazara en casación a la Dirección General de Bienes Nacionales, por lo que como bien juzgo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, "ponderar los medios de casación propuestos en ausencia de una de las partes gananciosas en la decisión, específicamente la Dirección General de Bienes Nacionales, lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa," en tal virtud procede declarar inadmisible el Recurso Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 2 de la Ley 137-11.

10.- Falta de valoración de pruebas - TC/0102/14 y TC/0617/16. Que, conforme a lo establecido por la recurrente, María Violeta Cedeño, en el Literal A, Página 9 del Recurso Revisión Constitucional, la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Impugnada SCJ-PS-24-0011, juzgo opuesto a lo establecido en las Sentencias Nos. TC/0102/14 y TCC/0617/16, sobre la función de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal casacional, así como, la valoración de las pruebas realizadas.

11.- Respecto al precedente constitucional Sentencia No. TC/0102/14. Que, este Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia No. TC/0102/14, lo siguiente: [...]

12.- Que, cuando la Suprema Corte de Justicia, verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, conoce el fondo del asunto del cual fue apoderada, no obstante, para conocer el fondo de un litigio, todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, poseen requisitos de admisibilidad. En caso de que dichos requisitos no sean cumplidos puede ser pronunciada la inadmisibilidad, con lo cual se procura "Declarar Al Adversario Inadmissible En Su Demanda, Sin Examen Al Fondo" conforme lo establecen los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78, así como, los artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (vigente al momento de ser dictada la sentencia impugnada en revisión núm. SCJ-PS-24-0011).

13.- Conclusión. Que, al no haberse configurado los requisitos de admisibilidad, en el caso de la especie, al no ser emplazada la Dirección General de Bienes Nacionales, para que la misma puede ejercer su derecho de defensa, procede, tal y como fallo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar inadmisible el recurso de casación que le ocupada, por lo que, no ha cometido ninguna violación a lo establecido en el precedente constitucional mediante Sentencia No. TC/0102/14, en tal virtud procede declarar inadmisible el Recurso Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por no cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 2 de la Ley 137-11.

14. - Respecto al precedente constitucional Sentencia No. TC/0617/16. Que, este Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia No. TC/0617/16, lo siguiente: [...]

15.- Conclusión. Que, no obstante, la hoy recurrente en revisión constitucional María Violeta Cedeño, en su recurso de casación, no mencionó los medios de casación que consideraba le habían sido vulnerados, en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha argumentado que la Corte de Apelación, Corte de Envío, no valoró las pruebas aportadas por la recurrente María Violeta Cedeño, misma violación a su decir, cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, establecido que la misma viola el precedente constitucional establecido mediante Sentencia No. TC/0617/16, conforme puede comprobarse en el Literal C, Página9 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, es importante señalar: en primer lugar, que para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya cometido el vicio de no valoración de pruebas debió haber conocido el fondo del asunto, no siendo el caso de la especie, ya que los medios de inadmisión, declaran inadmisible el recurso de casación sin examen de fondo, más aun en el caso concreto que en ausencia de una de las partes gananciosas en la decisión impugnada en casación, específicamente la Dirección General de Bienes Nacionales, al no haber sido puesto en causa, se lesionaría su derecho de defensa al conocer los medios de casación y valorar, la prueba depositada conforme lo establecen los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78, así como, los artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la valoración de las pruebas y los hechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causa, son aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, en tal virtud procede declarar inadmisible el Recurso Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 2 de la Ley 137-11. [...]

19.- Conclusión. Que, en virtud de que las alegadas violaciones al debido proceso, consignadas en el Literal A, Página 10 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como "único medio de esta solicitud" interpuesto por la recurrente en revisión constitucional María Violeta Cedeño, en contra de la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-24-0011, de fecha 31 de enero del 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no son imputables a la Sentencia No. SCJ-PS-24-0011, conforme la recurrente, María Violeta Cedeño, establece en el Literal B, Página 10, procede declarar inadmisible el Recurso Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11. [...]

E). -11.4.- Que, de la simple lectura del artículo 9 precedentemente citado podemos establecer, tal y como lo hicimos constar ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Defecto puede ser pronunciado en contra de las partes recurridas en ausencia de dos actuaciones: a) No constituir abogado por acto separado; o b) No producir y notificar su memorial de defensa, en el plazo de 15 días contados a partir del emplazamiento, es decir, que el Defecto solo tiene lugar si la recurrida no hubiere cumplido con ninguna de las dos condiciones establecidas en la Ley, no siendo el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H). - Que, la cuantía del tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta que la recurrida, Silvia Victoria Del Rosario Martínez, notificó a la recurrente, María Violeta Cedeño, SU respectiva Constitución de Abogados, a saber: [...]

k)11.8.- Conclusión. Que, en vista de que no, existió violación alguna del plazo procesal dispuesto en el artículo 8 de la Ley No. Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por parte de la recurrida Silvia Victoria Del Rosario Martínez, y que, por demás, conforme a la jurisprudencia constante el plazo fijado por el precitado artículo es simplemente conminatorio, no habiendo vulnerado ningún tipo de derecho la Sentencia No. SCJ-PS-24- 0011, de fecha 31 de enero del 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

6.1. Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 549-2017-SSEN-01106, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), que acogió, parcialmente, la demanda en nulidad de contrato y en reparación de daños y perjuicios presentada por la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez y ordenó a la señora María Violeta Cedeño que devuelva a esta primera un inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia 1500-2018-SSEN-00078, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que acogió el recurso de apelación de la señora María Violeta Cedeño y, consecuentemente, revocó la sentencia de primera instancia; y, al abocarse a conocer la demanda en nulidad de contrato y en reparación de daños y perjuicios presentada por la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, la declaró inadmisible.

3. Sentencia 1875/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que acogió el recurso de casación de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez y, consecuentemente, casó la indicada sentencia 1500-2018-SSEN-00788 y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. Sentencia 1499-2021-SSEN-00194, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que acogió, parcialmente, el recurso de apelación presentado por la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez y modificó la sentencia recurrida a fin de condenar a la señora María Violeta Cedeño al pago de una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.

5. Acto núm. 190-2021, instrumentado por el señor Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez notifica al Banco BHD-León, Banco de Reservas y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos la indicada sentencia 1499-2021-SSEN-00194, así como un embargo retentivo en contra de la Sra. María Violeta Cedeño.

Expediente núm. TC-04-2025-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Violeta Cedeño contra la Sentencia SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia SCJ-PS-24-0011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
7. Acto núm. 226-2024, instrumentado por el señor José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
8. Acto núm. 53-2024, instrumentado por el señor Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
9. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la señora María Violeta Cedeño.
10. Acto núm. 253-2024, instrumentado por el señor José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
11. Escrito de defensa presentado el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la recurrida, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La señora María Violeta Cedeño y el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, habían suscrito un contrato condicional de venta de un inmueble ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo. La señora Silvia Victoria del Rosario Martínez demandó a la señora María Violeta Cedeño en nulidad de dicho contrato, así como en reparación de daños y perjuicios. Con ocasión de dicha demanda, la Dirección General de Bienes Nacionales fue llamada en intervención forzosa. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo acogió la demanda y, consecuentemente, declaró la nulidad del contrato. En ese sentido, ordenó a la Sra. María Violeta Cedeño que devolviera el inmueble a la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez.

En desacuerdo, ambas partes apelaron. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó la sentencia de primera instancia y, al abocarse a conocer la demanda, la inadmitió por falta de interés. Nuevamente en desacuerdo, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Actuando como corte de envío, rechazó el recurso de apelación presentado por la Sra. María Violeta Cedeño y acogió el de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez. En ese sentido, además de confirmar la sentencia de primer grado, condenó a la demandada al pago de una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la sentencia de apelación, la señora María Violeta Cedeño recurrió en casación; recurso que, por recaer sobre un distinto punto de derecho, fue conocido nuevamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte, no obstante, acogió el medio elevado por la recurrida e inadmitió su recurso. Para decidir de aquella manera, juzgó que, en la medida de que la recurrente perseguía que se casara la sentencia impugnada en su totalidad y de que las pretensiones de la Dirección General de Bienes Nacionales eran contrarias a las suyas, esta debió emplazar a esta última. Al no hacerlo, determinó que procedía inadmitir el recurso de casación por la indivisibilidad del objeto litigioso.

No satisfecha, la señora María Violeta Cedeño acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Inadmisibilidad

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por no estar motivado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma clara, precisa y coherente, conforme lo exigen el artículo 54.1 y nuestros precedentes.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone, por un lado, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la recurrente tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional impugnada al menos desde el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) cuando esta —la propia recurrente— la notificó a la recurrida. Sobre esto, hemos juzgado que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos*, lo cual permite dar validez a *cualquier otra vía* a través de la cual *la parte demandante, accionante o recurrente[] toma conocimiento de la sentencia* (TC/0156/15); criterio reiterado recientemente en nuestras sentencias TC/0395/24 y TC/0617/25, entre otras.

9.4. En efecto, *este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente, como lo es la actuación mediante la cual los*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes producen la notificación de la sentencia (TC/0220/17) o incluso la recurren ante otra jurisdicción (TC/0239/13), lo cual evidencia efectivamente que estos [—los recurrentes—] habían tomado conocimiento de ella por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación (TC/0220/17). Este criterio también ha sido reiterado recientemente en nuestras Sentencias TC/0395/24, TC/0397/25 y TC/0895/25, entre otras.

9.5. En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión constitucional el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se colige con facilidad que esta ejerció su derecho dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.6. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la recurrida en el domicilio de sus abogados. Sobre este particular, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de las partes, sujeto a que le hayan representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24, explicada también en la TC/0163/24, variamos dicho criterio. Establecimos que, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción, la notificación de la decisión jurisdiccional o sentencia recurrida debe haberse realizado en el domicilio real de los recurrentes o directamente a su persona.

9.7. *Aunque tales especificaciones las hemos realizado con relación a los recurrentes, el criterio también es aplicable a los recurridos, en razón del principio de igualdad procesal (TC/0082/25), consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no figura*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de que el recurso de revisión le haya sido notificado a la recurrida en su persona o domicilio, este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a sus abogados. En ese sentido, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1 y 5, de la Ley núm. 137-11, que la recurrida ejerció su derecho de defensa en tiempo hábil.

9.8. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue rendida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inadmitiendo el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circumscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.12. En este punto, conviene hacer algunas precisiones. El ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica, por otro lado, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un *escrito motivado*. En efecto, no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53. En adición, la causal debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que—a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que—a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.13. Dicho de otra manera,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es posible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.14. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.15. Es, pues, partiendo de lo anterior que:

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Esta exigencia argumentativa del recurrente —requerida por el artículo 54.1— se intensifica aún más cuando sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental. En efecto, tal como explicamos en nuestra sentencia TC/0279/15,

el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

9.17. Dicho esto, este Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface estas exigencias motivacionales. Nótese que la recurrente se limita a narrar, de forma desorganizada, los antecedentes del conflicto y a transcribir las decisiones y motivaciones de las decisiones jurisdiccionales que han intervenido en el proceso, así como inventarios de documentos, disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, sin señalar —al menos no de forma lo suficientemente clara, precisa y coherente— la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional con ocasión de la decisión recurrida ni mucho menos cómo esa falta se relaciona con alguna de las causales de revisión constitucional que contempla el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Tal es la ausencia de fundamentación del recurso de revisión constitucional que la única argumentación que esta corte puede retener —esto es, comprender— está vinculada con una especie de omisión de estatuir de la Suprema Corte de Justicia al no referirse, supuestamente, al Acto núm. 190-2021. Sin embargo, al examinar tal documento, apreciamos que este no guarda relación alguna con la decisión jurisdiccional recurrida, y la recurrente tampoco aporta ninguna explicación sobre cómo tal documentación se vincula con la decisión de inadmitir su recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso. En efecto, nótese que tal acto de alguacil (1) fue incluso instrumentado a requerimiento de la recurrente, (2) con ocasión de la sentencia de apelación emitida por la corte de envío y (3) dirigido a tres entidades de intermediación financiera para embargar retentivamente a la recurrente.

9.19. Partiendo de las consideraciones anteriores, la argumentación de la recurrente no es clara y específica y, cuando apenas sí lo es, tampoco es coherente con la decisión jurisdiccional sometida a nuestro examen. Dicho de otra manera, no guarda una relación de causalidad entre la queja vertida por la recurrente y lo resuelto por la alta corte. Por tanto, inadmitiremos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa por una insatisfacción del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión hace innecesario que nos refiramos a los medios de inadmisión presentados por la recurrente, atinentes a las demás exigencias de admisibilidad que traza el artículo 53 en sus respectivos numerales y literales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Violeta Cedeño, contra la Sentencia SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Violeta Cedeño; y a la recurrida, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes

Expediente núm. TC-04-2025-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Violeta Cedeño contra la Sentencia SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria